



MINISTERIO
DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

RES. DTE/DAR/EXT. No. 018-2019.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; Artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y Artículo 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "XS, CRANBERRY- GRAPE BLAST"

De acuerdo a la muestra aportada, el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, determinó por medio de **Reporte de Análisis Merceológico No. 928/2019**, lo siguiente:

Descripción de la muestra: Líquido color rojo, con sabor y olor agradable, contenido en una lata de aluminio original, sellada, decorada e impresa "CERO AZÚCAR, XS 0 Calorías, Bebida estimulante, sin azúcar, CRANBERRY- GRAPE BLAST, con jugo concentrado de arándano y saborizante natural de uva", contenido neto 250 mL, fecha de vencimiento 06/2020.

La Regla General Interpretativa 1 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo.

De acuerdo a la información técnica del caso y **Reporte de Análisis Merceológico No. 928/2019**, la mercancía en comento se clasifica en el **Capítulo 22**, que comprende: BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.

Asimismo, la Regla General Interpretativa 1 del SAC, dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo.

La segunda parte de la RGI 1 estipula que la clasificación arancelaria a nivel de partida está determinada legalmente por los textos de las partidas (código de cuatro dígitos) y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Considerando que la composición merceológica del producto en consulta consiste en: *una bebida energizante, no alcohólica a base de agua carbonatada que contiene taurina, edulcorantes artificiales (Sucralosa, Acelsufame de Potasio), cafeína, ácido cítrico, saborizante, preservantes, colorantes y vitaminas del complejo B. Para consumo humano*; la Nomenclatura lo clasifica en la **partida 22.02** "AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09".

Finalmente la RGI 1, establece que *si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas*, de acuerdo con las Reglas 2, 3, 4, 5 y 6, que siguen a continuación de la primera.



MINISTERIO
DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

Por otra parte, el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la *Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas las que servirán para interpretarlo*.

En aplicación de la Normativa antes citada, se tiene que la Nota Explicativa de la partida **partida 22.02**, dispone:

Esta partida comprende las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, **excepto** las clasificadas en otras partidas y, en especial, en las **partidas 20.09 o 22.01**.

B) Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

En este grupo se clasifican, entre otros:

- 1) El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo.
- 2) Algunos productos alimenticios líquidos susceptibles de consumirse directamente como **bebidas**, tales como las bebidas a base de leche y cacao.

Luego de ubicar la mercancía en la **partida antes mencionada**, la Regla General Interpretativa 6 del SAC, estipula, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Además, el literal B) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación, dispone que el código numérico del SAC está representado por diez dígitos.

Fundamentados en los precitados argumentos, y debido a que la mercancía objeto de consulta consiste en una **Bebida energizante, no alcohólica, para consumo humano**; en virtud de ello, conforme desglose interno de la **partida 22.02**, el producto **XS, CRANBERRY- GRAPE BLAST** se *clasifica en el inciso arancelario 2202.99.90.00 - - - Otras, - - Las demás, - Las demás; (...) DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS (...)*.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE: a)** Establécese a la Sociedad, que la clasificación



MINISTERIO
DE HACIENDA

CONFIDENCIAL

arancelaria para la importación de la mercancía denominada comercialmente "XS, CRANBERRY-GRAPE BLAST", está comprendida en el inciso arancelario 2202.99.90.00; b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**